

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 17 de septiembre de 2021.-
Informo a la señora Juez, que el término de traslado de la demanda
concedido a la parte pasiva de la acción para ejercer su derecho de defensa
ha vencido en silencio. Sírvase proveer. -

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No 1655

Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00246-00
Asunto: Disolución Unión Marital de Hecho y Soc.
patrimonial
Demandante: José Arnolis Diaz Garzón
Demandada: María Alejandra Velasco Salamanca

Realizada la notificación de la demandada, señora MARÍA ALEJANDRA VELASCO SALAMANCA, el término que le fuera concedido para efecto de descorrer el traslado de la demanda ha vencido en silencio, por lo que se torna procedente fijar fecha para la audiencia del art. 372 del C-G del P.

No obstante, evidenciándose que no existe contención en el presente asunto, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, citando a audiencia concentrada acorde a lo previsto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ ***Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373***”.

En relación con las pruebas solicitadas, se decretará interrogatorio de parte con la demandada MARÍA ALEJANDRA VELASCO SALAMANCA, de igual manera se ordenará decretar la prueba testimonial referida en el acápite de pruebas, por cumplir con los requisitos del art. 212 ibídem, y ser útil, pertinente y procedente para esclarecer los hechos

objeto de debate. De igual manera se decretará de oficio el interrogatorio del demandante, señor JOSÉ ARNOLIS DÍAZ GARZÓN.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho², por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones³, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁴.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las consecuencias de tipo procesal y pecuniarias establecidas en el art. 317 No. 4° del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada, señora MARIA ALEJANDRA VELASCO SALAMANCA.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 372 precitado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2.00 p.m.)**, a la cual deberán comparecer las

¹ Ver Acuerdo PCSJA20-11567.

² Ver Decreto 806 de 2020

³ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁴ Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

partes y sus apoderados, así como también las personas que fueron citada(s) como testigo(s) y decretada(s).

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda, ya que la demandada no contestó el libelo promotor.

5.-1- DECRETAR la siguiente prueba testimonial solicitada por la parte demandante: En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de la señora LIGIA GARZÓN quien deberá exponer todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos de la demanda. Para la citación de la testigo la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

5.2- Decretar Interrogatorio de parte a la Señora MARIA ALEJANDRA VELASCO SALAMANCA, solicitado por la apoderada judicial del demandante, el cual se llevará a cabo al tenor de lo previsto en el art. 202 del C.G del P, sin perjuicio de las preguntas que sobre los hechos de la demanda puedan ser formuladas por el Despacho.

5.3.- PRUEBAS DE OFICIO: DECRETAR el interrogatorio de parte con el demandante, señor JOSE ARNOLIS DÍAZ GARZÓN.

SEXTO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se
notifica en el estado Nro.
150 de hoy 20/09/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96b1385daac70c7cfd7c9febd7a1835b8fe97ca4ed1394df4d266752a5a
3b187**

Documento generado en 19/09/2021 09:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>